

Algunas observaciones al nuevo delito de sicariato*



José Luis FRANCIA ARIAS**

El autor objeta la tipificación del delito de sicariato en dos niveles: su innecesariedad, en atención de que, históricamente, constituye un supuesto de asesinato por lucro; y su deficiente técnica legislativa, ámbito donde desentraña los problemas interpretativos que surgen en materia de autoría y participación, de los términos "orden, encargo o acuerdo" y "beneficio de cualquier otra índole", así como de la redacción de las circunstancias agravantes.

Tema relevante

MARCO NORMATIVO

• Código Penal: arts. 22, 108, 108-C y 108-D.

Introducción

Vivimos una etapa de posmodernidad, de transformaciones vertiginosas, donde la idea de permanencia o consolidación no existe. Es el cambio, la mutación la marca distintiva, sin contornos, sin solidez, permeable¹. Y sucede lo mismo en la legislación penal.

Desde la puesta en vigor del Código Penal (CP) en el año 1991 hasta la fecha, se han

producido más de quinientas modificaciones al texto punitivo, muchas de ellas necesarias para colmar algunos vacíos legales existentes, mientras que las demás han tenido como referencia el endurecimiento en la respuesta punitiva, esencialmente en los delitos denominados "clásicos".

En este contexto, el Congreso de la República, por Ley N° 30336, delegó facultades legislativas al Ejecutivo para que proceda a legislar "en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado". Dentro de este marco legislativo, se creó el nuevo delito de sicariato,

* Este artículo se publicó en AA.VV. *Bases para un Derecho Penal Latinoamericano*. Ara Editores, Lima, 2015, p. 515 y ss.; sin embargo, en esta versión se ha comprendido el análisis de los artículos aparecidos en diversas publicaciones especializadas en los meses de setiembre y octubre de 2015.

** Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal.

¹ Quien ha retratado con mayor precisión las características de nuestro tiempo es BAUMAN, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica. México D.F., 2004; BAUMAN, Zygmunt. *Miedo líquido*. Paidós, Madrid, 2010.

como una adicional figura agravada de los delitos de homicidio.

Con el afán de dictar nuevos preceptos penales “de acuerdo a la realidad de nuestros tiempos”, se vienen reformando tipos penales ya existentes, pero que se pretende dotar de nuevo contenido, siendo el fundamento para facilitar los cambios tratar de cubrir nuevas formas de aparición de delitos que el proceso de modernización ha generado; no obstante, en el optimismo de cambiarlo todo y modernizar lo antiguo, se crean riesgos de afectación al principio de legalidad, especialmente en su manifestación de *lex certa*.

En otro lugar² habíamos llamado la atención sobre la importancia que juega para un Estado Democrático y de Derecho el principio de certeza (*lex certa*) o mandato de determinación. Resumidamente y compartiendo las palabras de Han Welzel³, debemos decir que el mayor riesgo para el Derecho Penal democrático son las leyes indeterminadas⁴.

Siguiendo esta línea de principio, y ya en el análisis del significado, hemos sostenido que recurrir al casuismo como técnica legislativa es un error, ya que trae consigo una serie de problemas cuando se trata de resolver casos límite. Es obvio que cuando esta forma de legislar es la que domina el Derecho Penal, el ciudadano se sentirá en la imposibilidad de diferenciar el mandato prohibitivo de lo permitido, así como de distinguir cuándo estamos ante una agravante o una figura simple en un determinado delito.

Precisamente, la incorporación del delito de homicidio por encargo o interés de tercero al CP nos pone frente a la disyuntiva de saber si existe alguna afectación al mandato de determinación o no. En efecto, por Decreto Legislativo N° 1181 se ha incorporado el delito de sicariato⁵, que ha generado viva controversia, a la que la presente contribución pretende incorporar algunas reflexiones con miras a enriquecer el debate harto fructífero.

2 Cfr. FRANCIA ARIAS, José Luis. “Notas sobre el principio de certeza de la ley penal”. En: *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Tomo I, Ara Editores, Lima, 2006, p. 593 y ss.

3 WELZEL, Hans. *Derecho Penal alemán*. Traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1987, p. 40.

4 Comparte esta opinión, BACIGALUPO, Enrique. “Sobre la justicia y la seguridad jurídicas en el Derecho Penal”. En: *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?* Juan Pablo Montiel (editor), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 58.

5 “Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra”.

I. El principio de certeza y el casuismo como técnica legislativa

Nuevamente asistimos el casuismo como eje legislativo de nuestro proceso de reforma penal, a diferencia de la concreción y una pequeña dosis de generalidad —suficientes para llenar con interpretación— que caracterizaban los tipos penales del CP de 1924, las modificaciones introducidas al CP de 1991, en especial las referidas a algunas agravantes específicas, tienen la característica de fijar parámetros de tipicidad, poniendo como elementos descriptivos o normativos cada caso en particular. La finalidad, desde la perspectiva del legislador —y que ha funcionado como una excusa válida para modificar el texto sustantivo—, ha sido dotar de mayor precisión a los tipos existentes y cubrir aparentes vacíos en supuestos que se consideran insuficientes para sancionar determinados comportamientos intolerables con respuesta penal.

La doctrina comparada ha sostenido, desde hace ya buen tiempo, que un exceso en la taxatividad trae consigo el riesgo de “dejar fuera del ámbito de lo punible una serie de conductas que en realidad desea sancionar”⁶, cuando en puridad es el juez, en su rol de intérprete y aplicador de la ley, quien debe tener ese grado de responsabilidad para fijar si determinada conducta encuadra en la exigencia típica o no. Por ello, recurrir al casuismo nos pone ante el problema de que si la conducta no encuadra exactamente en los alcances de la norma, esta no será aplicable al caso concreto.

En consecuencia, la ley no servirá para el fin que se propuso con su puesta en vigor, más allá y muy al margen de la voluntad del legislador —que en este caso también se desconoce, pues no existe una exposición de motivos, sino varias justificaciones prelegislativas de textos no aprobados—.

II. Breve historia del “sicario” como sujeto activo de homicidio agravado

En el Derecho romano antiguo se denominaba sicario (*sicarius*) al sujeto que mataba a otro, caracterizado por la violencia que desplegaba en su ejecución; y para ello utilizaba una daga pequeña denominada *sica*. A diferencia del resto de modalidades posibles de dar muerte a otra persona, que no eran típicamente homicidios⁷, la Ley Cornelia —*lex cornelia de sicariis et veneficiis*—, puesta en vigor por el dictador Sila en el año 81 a.C., criminalizaba las muertes ocasionadas voluntariamente, siempre que mediaran dos supuestos claramente definidos: i) violencia en su ejecución, o ii) se causara la muerte por envenenamiento; de ahí que, en cuanto a su tratamiento normativo, el “homicidio por bandidos y el envenenamiento, siempre, aun en los tiempos posteriores, estuvieron separados y se les estudiaba y enumeraba como dos delitos distintos”⁸.

Dentro de los comportamientos sancionados por esta ley se encontraban la tenencia de armas para matar, el incendio doloso, y la tenencia o suministro de veneno, independientemente del resultado muerte; “sin embargo, esa ley no iba dirigida contra los

6 DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El principio de legalidad penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 44.

7 Dar muerte a un esclavo, propio o ajeno; dar muerte a persona libre bajo su potestad; en caso de defensa de la vida u honestidad; durante la guerra; fuera de los límites del Estado romano, salvo que estuviera defendiéndolo; matar a enemigos de la patria o espías; dar muerte a los desertores; por decisión de un tribunal; dar muerte en flagrante delito de adulterio; cfr. MOMMSEN, Theodor. *Derecho Penal romano*. Temis, Bogotá, 1991, pp. 390-396.

8 *Ibidem*, p. 398.

**Comentario relevante
del autor**

Atendiendo a sus antecedentes, en nuestro Derecho era correcto interpretar el ánimo de lucro no solo en el homicidio por encargo, sino también como aquel provecho ilícito —no solamente económico inmediato— que persigue el sujeto activo del patrimonio de la propia víctima.

homicidas sencillamente, como es probable que sucediera con las antiguas leyes sobre el homicidio, sino contra los asesinos (*sicarii*) y los bandidos (*latrones*)⁹, pues lo que se perseguía era sancionar a aquellas personas que portaban armas fuera de casa con la finalidad de atacar a las personas o al patrimonio ajeno.

Siguiendo el criterio de que “la cualidad del motivo por el que se ejecuta la muerte de otro no hace variar tampoco el concepto del delito del homicidio”¹⁰, esta ley contenía seis categorías de homicidios: i) asesinato violento y salteamiento; ii) abuso del procedimiento capital; iii) envenenamiento y delitos afines; iv) homicidio por hechizo

y magia; v) homicidio de parientes; e vi) incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio¹¹. Por consiguiente, el origen del sicario como sujeto activo estuvo ligado a la modalidad violenta de cometer el delito (*crimen inter sicarios*), y no de hacerlo por encargo o precio.

“Si los romanos conocieron el homicidio cometido por mandato y con recompensa, como aparece de la ley 39, *Digesto*, tít. *De poenis*, no tuvieron, sin embargo, un nombre especial para designarlo”¹². Mas adelante, cuando se ejecutaba una muerte por encargo, por cuenta de otro, mediando una recompensa, la ley *Quaero*, *Digesto*, tít. *De poenis*, la denominaba “homicidio mercenario”¹³.

Con el paso de los años claramente se identificó que el “sicario” era el que daba la muerte a otra persona de manera violenta, y cuando este lo hacía por encargo, se le llamó “asesino”¹⁴. En la hipótesis de que el homicidio se cometiera con fines de obtener un provecho ilícito, se le denominaba “latrocinio”. En este último caso, el término **lucro**, que lo caracterizaba, no estaba restringido únicamente al efecto dinerario, sino a algunos fines que perseguía el agente, tales como matar para casarse con la viuda de la víctima, para no pagar un legado, para no pagar alimentos, o para obtener una ventaja en el empleo.

9 Ibidem, p. 399.

10 Ibidem, p. 397.

11 Ibidem, p. 398.

12 Cfr. CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal. Parte especial*. Volumen 1, Nº 3, Temis, Bogotá, 1979, p. 242, nota 1.

13 Ibidem, p. 240.

14 Cfr. ibidem, p. 238: “En el lenguaje clásico de la doctrina la palabra *asesinato* indica el *homicidio cometido por orden y cuenta de otro*, es decir, el que ha sido querido por una persona y ejecutado por otra; es lo que la antigua práctica alemana llama *homicidio mediato*, respecto al que *lo ordena, e inmediato*, respecto al *asesino*”. En el Derecho castellano encontramos que la primera acepción de la voz **asesino** es “el que mata por dinero ú otra paga (...) viene de ciertos pueblos llamados asesinos que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valían los sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra”, cfr. ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, s/f, p. 289 (nota del autor: este mismo ejemplar, con el mismo lugar de edición, también aparece publicado en 1863).

No obstante las diferencias que se mantenían, era la finalidad del lucro la que asociaba y comunicaba estas dos figuras: “en el latrocinio, el homicida tiende a enriquecerse con los bienes de la víctima; en el asesinato, con los bienes del instigador; pero el móvil es idéntico”¹⁵.

En consecuencia, si bien en su origen podían distinguirse elementos diferenciadores, el rasgo común era el lucro, de allí que, atendiendo a sus antecedentes, en nuestro Derecho era correcto interpretar el ánimo de lucro no solo en el homicidio por encargo, sino también como aquel provecho ilícito —no solamente económico inmediato— que persigue el sujeto activo del patrimonio de la propia víctima.

III. No es un fenómeno nuevo

Si bien en nuestro país no es un fenómeno nuevo el homicidio por interés de un tercero, su práctica se ha visto incrementada considerablemente en los últimos años. Las explicaciones que podemos invocar pueden ser de carácter múltiple —influencia foránea, aparición de cárteles de drogas, extorsiones o “ventas de seguridad o protección”—, pero no serán motivo de atención en este breve aporte¹⁶. Sin embargo, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema ha recogido el temperamento actual de esta modalidad

delictiva. Así, la Sala Penal Permanente, en el R.N. N° 3629-2012-Lima, del 19 de julio de 2013, ha sostenido:

“Este Supremo Tribunal establece que el ‘sicariato’ como categoría crimino-sociológica y traducida jurídicamente como homicidio por lucro, se encuentra tipificado en el inciso uno del artículo ciento ocho del Código Penal, denominándose sicario al que comete homicidio por precio”¹⁷.

Uno de los casos más sonados, rescatados de los anales de nuestra justicia penal, es narrado por el escritor Enrique López Albújar, cuando ejercía el cargo de juez penal en Huánuco¹⁸, quien relata que, en su condición de juez de primera instancia, conoció el expediente del que fuera un mentado asesino de las alturas andinas, quien, según refiere, habría colgado un letrero en la puerta de su casa con la siguiente leyenda: “Aureliano Calixto, pishtaco. Ofrece sus servicios a precios convencionales. Exactitud, lealtad, discreción”¹⁹.

Este personaje, que ejecutaba muertes por encargo y lo hacía en solitario, “en vez de salir al camino en busca del dinero de los otros, esperó que los otros vinieran con el dinero en busca suya, en forma de redondas monedas o de cornudas reses, traídas voluntariamente, nada más que con el señuelo de su siniestra industria”²⁰. Su esquema de justicia tenía como referente el razonamiento

15 CARRARA, Francesco. Ob. cit., p. 242.

16 Remitimos, por ello, a la información contenida en DELGADO CASTRO, César. *El sicariato como una modalidad del crimen organizado*. Grandez Ediciones, Lima, 2014. También TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. “El mercado de la muerte: la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato”. En: *Actualidad Penal*. Vol. 16, Lima, octubre de 2015, p. 152 y ss.

17 Este texto y el contenido de los fundamentos se pueden ver en TUCTO RODIL, Carlos y FRANCIA ARIAS, José Luis. *Código Penal. Notas y jurisprudencia*. Ediciones Jurídicas, Lima, 2015, p. 275.

18 Ejerció el cargo de juez en la ciudad de Huánuco durante cinco años, desde 1917, cfr. VEGA BILLÁN, Rodolfo. *Enrique López Albújar. Juez reformador del Derecho Penal*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, 2003, pp. 66-67.

19 LÓPEZ ALBÚJAR, Enrique. “Dos pumas, un pishtaco y un demonio”. En: *Los caballeros del delito*. Compañía de Impresiones y Publicidad, Lima, 1936, p. 259.

20 *Ibidem*, pp. 257-258.

siguiente: “¿es ladrón, es asesino, es incendiario el cholo que quieren que yo castigue? Pues nada más natural que yo lo haga y que me lo pague el que lo acusa”²¹. Sin duda, las características que presentaba este personaje muestran la singularidad del asesino por encargo.

El proceso de modernización es el que ha llevado a la sofisticación de estos personajes, que ahora utilizan los diversos medios para generar ofertas de ejecuciones de muertes a cambio de una retribución económica. El uso de armas de guerra, la ejecución colectiva, el reglaje previo, así como la brutalidad en la ejecución nos pintan un panorama extremadamente violento, que además se ha visto potenciado con el fenómeno de la delincuencia de carácter asociativo. En efecto, el comercio ilícito de drogas o de armas, la trata de personas, el tráfico de terrenos y la minería ilegal han llevado a extremos de violencia que ha desencadenado un proceso de inseguridad cotidiana para los ciudadanos, siendo la muerte por encargo o interés de tercero su expresión más cruel.

IV. El primer párrafo

A. El autor directo

La tipificación, tal como aparece redactada, está orientada a sancionar al que ejecuta el hecho de matar, al que recibe el mandato de ejecutar el delito. Desde una perspectiva doctrinal, se trata del autor material, el que ejecuta directamente la muerte. Es el mandatario, el sicario, en los términos de este delito.

De acuerdo al contenido del tipo objetivo, el sujeto activo ejecuta la muerte por **orden, encargo o acuerdo**.

Se entiende por **orden**, desde una interpretación gramatical de la acepción²², “el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar”, y ello en atención a una vinculación con el mandante, pues este es el que ordena la muerte. En tal sentido, debe existir un mandante que ordene la ejecución de la muerte y el agente debe cumplirla como parte de una relación de subordinación contractual. Carece de importancia que conste en un mandamiento escrito, siendo suficiente uno de carácter verbal.

Se ha sostenido que en este supuesto debe existir una relación jerárquica que suponga una imposición del mandato de matar, y esto solo es posible si nos encontramos dentro de una organización criminal, ello en virtud de que nadie puede ejecutar una muerte ordenada por otro, si es que no hay un deber de obediencia, y eso solo es atribuible a personas que forman parte de una organización criminal²³.

Asumir esta posición genera serios problemas de interpretación, debido a que: **i)** hay una agravante cuando la orden emana de una organización criminal, y no se sabría si aplicar el tipo base o la agravante; **ii)** se mata para satisfacer el interés del mandante, vaciando de contenido subjetivo la actuación del mandatario; **iii)** normalmente no hay retribución económica como contraprestación de la “orden”, pues son otros los móviles que dominan el comportamiento del ejecutor

21 Ibidem, p. 261.

22 Para este y otros conceptos, se ha utilizado: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23ª edición. Madrid, 2014.

23 Cfr. FRANCISCO RODRÍGUEZ, Heydegger. “El delito de sicariato. Breves consideraciones”. En: *Actualidad Penal*. Volumen 15, Lima, setiembre de 2015, p. 108. En este mismo sentido, DELGADO CASTRO, César. Ob. cit., p. 96, quien con esta posición vacía de contenido la agravante del tercer párrafo, inciso 2. Si bien para Peña

directo, como la fidelidad, sobresalir en la organización o actos de venganza, entre otros.

Nuestra posición es que la diversidad de opiniones se genera por razones de interpretación, tomando como referencia la construcción típica del legislador que ha procurado ser preciso en su descripción, pero ha generado un efecto contrario: crea problemas en casos límite.

Siendo así, a nuestro juicio, la orden tiene como referencia la decisión del mandante de imponer una determinada muerte, pues atendiendo a la cosificación de la víctima, y al intercambio de beneficios, queda claro que quien contrata a un ejecutor material para matar tiene una posición de prevalimiento respecto del autor directo, y esta especial condición le permite ordenar el cumplimiento del objetivo que persigue, inclusive variar la víctima, exigir “una muestra del trabajo” —cerceñar un dedo, por ejemplo— o perennizar (filmar, fotografiar) el acontecimiento. El dinero o el beneficio que propone el mandante lo sitúa en ventaja de superioridad respecto del mandatario. Entonces, no es la posición jerárquica de filiación al grupo criminal lo que caracteriza a este supuesto, sino la posición de dominio del mandante, que le brinda su condición de pagador, de contratante. Por último, es el que tiene el interés en el resultado, sin cuya iniciativa no habría ninguna posibilidad de cometer el ilícito.

En cuanto al término **encargo**, es posible acoger dos de las interpretaciones que

guardan correspondencia con la interpretación gramatical del término, y que pueden ser aplicables a los comportamientos del intermediario y del mandatario, a su turno.

Por un lado, ha de entenderse como “encomendar, poner algo al cuidado de alguien”. En esta hipótesis, por ejemplo, el mandante delega la responsabilidad en el intermediario la posibilidad de contratar a un ejecutor material para dar muerte a una determinada persona. El mandante puede delegar en el intermediario la posibilidad de que este “haga algo” (conseguir un sicario), mientras que el intermediario asume la responsabilidad de poner al cuidado del sicario la muerte de una persona.

La otra acepción gramatical que consigna el *DRAE* nos coloca en la situación de la “imposición de una obligación”, que realiza el mandante de manera directa al sicario, debido a la especial vinculación del autor directo respecto del mandante. En concreto, existe una obligación de cumplir con ejecutar una muerte por parte del agente, quien ha sido retribuido u obtenido una promesa de pago o recompensa.

En cuanto se refiere al **acuerdo**, este ha de entenderse como el “convenio entre dos o más partes”, lo que presupone un entendimiento anterior con el mandante para ejecutar la muerte de alguna persona. Normalmente, el concordato pone a ambos actores —mandante y mandatario— en igualdad de condiciones.

Cabrera Freyre “parece ser una terminología inadecuada” termina por aceptar que “solo se puede dar en el plano de aparatos delictivos estructurados, cuya organización operativa se basa en la verticalidad de sus mandos, donde los agentes que ocupan la cúspide de la red criminal son los dadores de las órdenes, mientras que los miembros del nivel más bajo son los ejecutores”; cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “El sicariato: una nueva manifestación del normativismo en el contexto de la inseguridad ciudadana”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 75, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2015, pp. 41-43. En igual sentido, JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. “Populismo punitivo y sicariato”. En: *Actualidad Penal*, Volumen 16, Lima, octubre de 2015, p. 146.

Finalmente, en lo que atañe a este extremo de análisis, tratándose de un ejecutor que recibe un mandato por interés de un tercero, que es el supuesto típico analizado, entonces, si el sujeto ejecutor directo, *motu proprio*, mata para obtener una ventaja económica, dejará de ser este delito, para convertirse en un asesinato por codicia.

B. El propósito

a. El beneficio económico

Tratándose de una figura que se caracteriza por ser una muerte por encargo o interés de tercero. El que ejecuta el hecho debe hacerlo con el propósito de obtener un beneficio económico. La ventaja ofrecida u obtenida debe provenir de los bienes del mandante y no de la víctima.

En primer lugar, no es relevante la naturaleza de la ventaja ofrecida u obtenida. Puede ser dinero en efectivo o, en su defecto, bienes materiales valorables económicamente. Lo que interesa es que el beneficio sea de carácter económico, por lo menos en la primera parte del texto. Siendo así, carece de trascendencia el monto de dinero demandado; basta con que se le ofrezca una determinada suma, por más insignificante que fuera esta. Tratándose de bienes materiales, podrá ser cualquiera que represente un incremento patrimonial o beneficio económico, por más nimio que sea, dado que, en verdad, lo que resulta penalmente relevante no es la dádiva o la entrega del bien, sino el pacto infame de acabar la vida de una persona a cambio de dinero o bienes.

En tal sentido, no interesa que lo pactado sea incumplido por el mandante. Con el solo ofrecimiento y aceptación del ejecutor material que causa la muerte, se tiene por consumado el delito.

Se ha alegado, para justificar la creación de este tipo penal, que el término “lucro” del delito de asesinato, previsto en el artículo 108.1 del CP, no comprendía algunos aspectos económicos que podría obtener el ejecutor material con ocasión del encargo recibido, que no sea dinero en efectivo, dado que se habría estado interpretando este término como sinónimo de “precio”²⁴, que en realidad, posee una connotación típicamente monetaria.

Contrariamente a esta posición, e inclusive con el CP de 1924, un sector de la doctrina nacional²⁵ sostenía que el término “lucro” debería comprender también los otros beneficios de carácter económico no dinerario (lograr ascensos en puestos de trabajo, mejoras en la condición laboral, entre otros).

A pesar de la diversa opinión y dado que nuestra tradición legislativa helvética en este extremo no cambió, tampoco hubo mayor complicación en entenderlo en sentido normativo amplio, pues se “admitiría tanto el caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar u obtener legado), como el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado o sicario que reciba orden para matar y lo hace por un precio)”²⁶.

24 Así también el R.N. Nº 3629-2012-Lima antes citado (véase la nota 17).

25 HURTADO POZO, José. *Homicidio y aborto*. Sesator, Lima, 1982, p. 58. Con anterioridad, ZÚÑIGA GUARDIA, Carlos. *La teoría jurídica del homicidio en el Código Penal peruano*. Lima, 1957, p. 143.

26 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 237

Si la opinión doctrinaria era pacífica, la posición legislativa era diferente. Contra la citada doctrina, se consideró como única interpretación correcta en el asesinato por lucro, la muerte por encargo en el que mediaba dinero²⁷. Es decir, la interpretación del elemento objetivo “lucro” se refería a obtener la ventaja del patrimonio del mandante. Por lo tanto, si la ventaja o beneficio se obtuviera del patrimonio de la propia víctima, no era punible. Hechos como matar para heredar u obtener ventajas de carácter laboral no se encontraban dentro de este concepto, de allí la necesidad de llenar este supuesto “vacío de punibilidad” haciendo una reforma legislativa. Desde esta perspectiva, faltaba saber qué sucedería si el ejecutor del hecho, *motu proprio*, cometía el hecho para obtener una ventaja pecuniaria (heredar, obtener un reconocimiento, un legado, liberarse de una deuda, por ejemplo).

Para salvar esta situación de supuesto vacío legal, se incorporó la **codicia** como una nueva agravante del asesinato. Esto es, si el agente –ejecutor directo– pretende una ventaja económica, se entenderá que este afán desmedido de obtenerlo agrava la pena y se calificará como asesinato. Sin decirlo, se optó por fijar como finalidad que el sujeto obtenga la ventaja de los bienes o créditos de la víctima. En este supuesto no existe mandante. El legislador consideró que dentro del término “codicia” también se podía dar cabida a quien quiere obtener “una posición mejor en el empleo o los favores carnales de una mujer, y para lograrlo mata al que está usufructuando esa posición laboral o esos placeres eróticos (...), o lograr una

Comentario relevante del autor



El problema viene a presentarse cuando queremos interpretar el término “cualquier otra índole”, pues se entiende que debe ser una finalidad diferente a la económica la que persigue el agente mandatario o autor material. La vulneración al principio de certeza resulta clara.

distinción honorífica (...)”²⁸, o quedarse con bienes valiosos.

Tal como lo ha sostenido Carrara²⁹, siguiendo la tradición italiana, en verdad, el ánimo de lucro está presente tanto cuando el mandatario ejecuta la muerte porque le otorgan un premio como cuando directamente persigue el resultado. En el primer caso, recibe el aporte de su mandante, mientras que en el segundo, de la propia víctima. Así las cosas, bastaba con el texto originario de **lucro** para comprender ambos supuestos. Era una cuestión de interpretación histórica.

Si el delito de sicariato se identifica como muerte por encargo o interés de tercero, el beneficio económico puede ser de cualquier monto, es suficiente con que haya un acuerdo en ese sentido. El problema viene a presentarse cuando queremos interpretar el término “cualquier otra índole”. La vulneración al

27 La exposición de motivos que justifica la incorporación de la **codicia** como agravante del asesinato reza así: “en el homicidio por lucro, existen dos personas, es decir un mandante que ordena, que planea o elabora la acción criminal y por último un mandatario, también denominado sicario o francotirador que ejecuta dicha acción delictual”, véase: <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/74b5ee2cf42c19e705257a0f006d1350/\\$FILE/PL01194310512.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/74b5ee2cf42c19e705257a0f006d1350/$FILE/PL01194310512.pdf)>.

28 Ídem.

29 CARRARA, Francesco. Ob. cit., p. 242.

principio de certeza resulta clara, pues el legislador no nos fija criterios para reducir los niveles de interpretación. Complica el panorama, pues se entiende que debe ser una finalidad diferente a la económica la que persigue el agente mandatario o autor material. Quizá se puedan incorporar algunas formas de favores sexuales como retribución o recompensa³⁰, que también forman parte de los fines que se persigue en el asesinato por codicia. No obstante, creemos dificultoso incorporar fines políticos, religiosos o afines, pues estos casos se tratarían de supuestos de matar por cuenta o interés propio³¹, como lo veremos más adelante.

b. Provecho propio o de tercero

Resulta indiferente si el beneficio es en provecho del agente o de un tercero. En cualquiera de los dos supuestos se satisface la exigencia del tipo.

V. Segundo párrafo

A. El grado de intervención y la pena

a. El mandante

A pesar de que su normativización resulta reiterativa, por existir reglas de participación en la parte general que son suficientes para determinar el grado de responsabilidad

que le corresponde, se ha creído conveniente regular expresamente que el mandante y el intermediario deben merecer la misma pena que el ejecutor de la muerte³².

No interesa si la orden es escrita o verbal para efectos del resultado, basta con que esta contenga un mandato claro y definido. Tampoco interesan los móviles que tenga el mandante, que pueden ser de índole pecuniaria, celos, venganza, inclusive los más fútiles e insignificantes. Lo determinante es que tenga la decisión de matar utilizando a un ejecutor directo.

Es irrelevante si la decisión de matar contratando a un ejecutor material provenga de una decisión colegiada o de una persona natural individual³³. Tampoco se exige que el mandante y mandatario se conozcan. En estos tiempos, el negocio es el anonimato, pues garantiza la reserva de identidad de ambos, que a decir verdad, no le interesa al mandante en el supuesto que intervenga un intermediario. Lo que le interesa es el resultado, por el que ofrece el beneficio.

b. El intermediario

“Es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario, es un personaje clave que hace invisible al sicario frente al contratante (y viceversa), lo cual le da un poder muy grande, pero también lo

30 “Prometerle al sicario como esposa la hermana del mandante”, véase: *ibidem*, p. 247, nota 1. También para Chinchay Castillo es posible comprender como un supuesto “los favores sexuales de la mujer que desea vehementemente”; cfr. CHINCHAY CASTILLO, Alcides. “Un análisis poco dogmático del Decreto Legislativo N° 1181”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 76, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2015, p. 149.

31 Cfr. CARRARA, Francesco. *Ob. cit.*, p. 241: “se ejecuta para obedecer a un credo común, por un sentimiento propio de cada uno, y para satisfacer más bien la pasión propia que la ajena”.

32 Nuestra jurisprudencia ya se ha pronunciado acerca de los mandantes en cadena, tal como lo ha resaltado SALINAS SICCHA, Ramiro. “El innecesario delito de asesinato por sueldo: sicariato”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 76, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2015, p. 131.

33 En opinión de Pérez López, el mandante puede identificarse también como una organización criminal, con lo que deja vacío de contenido la agravante del párrafo tercero, inciso 2, cfr. PÉREZ LÓPEZ, Jorge. “El delito de sicariato incorporado al Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1181”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 75, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2015, p. 16.

pone entre la espada y la pared por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante. Sin embargo, como estos dos actores se necesitan mutuamente, hay una relación perversa de convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación³⁴.

En tiempos de globalización, el sistema informático y las redes sociales son los que hacen invisibles a los ejecutores materiales. De ahí que en este tipo de “negocios” también toman partido los intermediarios, quienes sirven de enlace entre mandante y mandatario. El intermediario opera como un doble seguro: **i)** guarda la identidad de los contratantes, y **ii)** les brinda seguridad en el pago y el resultado muerte. Por consiguiente, su nivel de responsabilidad es de igual grado que el mandante o mandatario.

“Evidentemente, quienes realizan estas acciones no serán reputados directamente como sicarios, pero estarán inmersos dentro de los alcances de la punibilidad del tipo de sicariato³⁵”.

VI. Tercer párrafo

A. Las circunstancias agravantes

Una mala redacción de este párrafo tira por la borda los fines que el legislador ha pretendido dictando esta ley.

Dentro de la lógica del legislador, los móviles más reprochables y que merecen mayor pena, son los que deben aparecer en las circunstancias agravantes específicas.

Dentro de estas, se encuentran el utilizar a un menor de edad para cometer el delito y que se ejecute en cumplimiento de una orden dictada por una organización criminal. Se entiende que siendo conductas graves, se ha considerado como pena la cadena perpetua, que es la máxima sanción de nuestro ordenamiento penal.

Sin embargo, la pésima redacción genera problemas de interpretación.

Dice el texto de inicio de este párrafo: **“si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza”**.

Para empezar, la conducta del primer párrafo es la que ejecuta el autor directo, autor material o el mandatario. Si esto es así, la agravante será aplicable únicamente a este sujeto activo, y no a otro. El problema es que excluye de estas consideraciones al mandante, pues, tal como lo tenemos claro, su comportamiento se regula en el segundo párrafo. Una posible –y no descabellada– interpretación a la luz del texto expreso y claro de la ley de la agravante del inciso 1, sería la siguiente:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta³⁶

La contratación de menores de edad para ejecutar muertes a cambio de dinero son los casos más repudiables en la actualidad. La aparición de adolescentes sicarios³⁷ es una realidad en nuestro medio y fue la justificación más recurrente para que se ponga en vigor este nuevo delito.

34 CARRIÓN M., Fernando. “El sicariato: una realidad ausente”. Disponible en: <<http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=24448>>.

35 HUGO VIZCARDO, Silfredo. “El nuevo delito de sicariato y los esfuerzos político-criminales para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 74, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2015, p. 110.

36 Siguiendo el estilo de los incisos 3, 4 y 5, la agravante debería haberse redactado así: **“Cuando en la ejecución interviene un menor de edad u otro inimputable”**. Así no habría dudas, ni lagunas.

37 Ver algunos datos en DELGADO CASTRO, César. Ob. cit., p. 97.

Si la lógica del legislador es sancionar al que contrata (o mandante) a un menor de edad con el máximo de la pena, la mala redacción provoca el efecto inverso. Le excluye de esa responsabilidad, debido a que, por expresa disposición de la ley, la agravante solo es aplicable al primer párrafo.

Si la limitación de aplicar la agravante está fijada en el ejecutor material, autor directo o mandatario, la única posibilidad de aplicar la agravante es en el supuesto en que este —el ejecutor o mandatario— utiliza o contrata a un menor —o subcontrata, sería el término adecuado—, para que ejecute el delito. Solo en este caso, el autor directo podría **ampararse, socorrerse, auxiliarse o ayudarse**³⁸ de un menor de edad o de otro inimputable para cometer el delito.

Como se ve, el mandante quedará excluido de la aplicación de esta agravante, con lo cual la finalidad del legislador —sancionar la utilización de menores de edad para ejecutar muertes— no se realizaría, pues el agente no será sancionado con el rigor (cadena perpetua) que se pretendía en el discurso político justificativo de la norma.

Podría sonar descabellada nuestra posición, pero, lamentablemente, la frialdad del texto genera esos niveles de confusión. Y eso es precisamente porque el legislador descuida el respeto al mandato de determinación.

2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal

La única posibilidad de aplicar esta agravante es cuando se trata de una organización

criminal distinta a la que pertenece el ejecutor directo o mandatario. Si se trata de ejecutar la orden de su propio grupo criminal no será posible aplicar el máximo de sanción.

Con mucha anterioridad, Carrara dudaba que “el homicidio ejecutado por un sectario, ante la decisión de la secta, pueda llamarse con exactitud cometido por cuenta ajena, pues es más bien por cuenta propia, ya que se ejecuta para obedecer a un credo común, por un sentimiento propio de cada uno, y para satisfacer más bien la pasión propia que la ajena”³⁹.

En esta línea de razonamiento, hay que entender que si el ejecutor directo o material, o mandatario pertenece a una organización criminal, en verdad lo que hace es ejecutar una decisión de la que también su sola afiliación le hace corresponsable, por lo tanto, siempre será por cuenta propia, dado que su sola pertenencia le hace responsable como coautor del programa criminal de la organización; por lo mismo, será corresponsable de la muerte si la ejecuta por disposición de un mando superior —jefe o dirigente—. Estos casos son los de mayor frecuencia y cotidianeidad, pues las organizaciones dedicadas a la extorsión o al tráfico de drogas, son asociaciones ilícitas de carácter permanente y con un nivel organizacional mínimo, que tienen un “brazo armado” para obtener sus fines delictivos⁴⁰.

En este supuesto, se ha logrado un efecto inverso. En lugar de sancionar con mayor rigor un supuesto grave, de la vida cotidiana, no le será posible aplicar la cadena perpetua como pena.

38 El verbo utilizado “valer” tampoco es el más feliz, pues sus acepciones no ayudan a interpretar el elemento típico.

39 CARRARA, Francesco. Ob. cit., p. 241.

40 En verdad, el uso de la violencia y, dentro de esta, la muerte o asesinato de personas es una característica esencial del crimen organizado, pero que está supeditada a la obtención del lucro, cfr. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Comares, Granada, 2009, p. 138.

Los casos más sonados en nuestro medio de asesinatos violentos se han llevado adelante por decisión de la propia organización criminal, asociados, por ejemplo, a brindar "seguridad" (extorsionadores), al tráfico ilícito de drogas, al terrorismo, a la minería ilegal y a la construcción civil⁴¹, esto es, por sus respectivos "brazos armados", cuyos integrantes forman parte de la misma organización y que tienen fines comunes, que comparten objetivos con la jefatura o dirección, dependiendo de la estructura que posean.

Entonces, en cualquier ejecución —por más encargo interno que descienda desde la dirección o cúpula—, los objetivos son los mismos, el encargo se diluye y se trata, muy por el contrario, del interés propio —que es la permanencia y éxito de la empresa criminal—, del que el agente participa como militante o afiliado. Siendo así, la razón de ser del sicariato —matar por cuenta o interés ajeno— pierde su esencia.

Si esto es así, si una organización criminal decide la muerte de una persona y ordena que uno de sus integrantes la ejecute, este resultado será encausado por el delito de asesinato —alevosía, ferocidad o gran crueldad, dependiendo de las circunstancias—, no así por delito de sicariato.

VII. Adenda: la prohibición de rebaja de pena a jóvenes adultos⁴²

Desde hace algunos años, se ha venido legislando en determinados delitos la prohibición de conceder la disminución de pena en los casos en los que intervengan los jóvenes adultos, esto es, cuando la edad del sujeto activo fluctúa entre 18 y 21. Así ocurrió hasta llegar al texto actual, regulando su inaplicación en algunos hechos punibles graves, como los casos de violación sexual, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, traición a la patria, homicidio calificado, entre otros, que han cambiado el panorama inicial del artículo 22 del CP.

Para no desentonar, el legislador, en la disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, también regula la modificación de este artículo, para comprender, dentro de la prohibición de rebaja de pena, a los jóvenes sicarios.

La observación puntual que debemos hacer es que, sobre este particular, la Corte Suprema viene dictando de manera sostenida decisiones que consideran que esta medida prohibitiva afecta el principio de igualdad, recogido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política, por lo que ha declarado

41 Algunos de los datos recientes se pueden leer en DELGADO CASTRO, César. Ob. cit., p. 67 y ss., también TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. Ob. cit., p. 150 y ss.

42 La disposición complementaria modificatoria única del Decreto Legislativo N° 1181 modificó, entre otros, el artículo 22 del CP con el siguiente texto:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua".

inaplicables las limitaciones legislativas por inconstitucionales⁴³.

Hay que recordar, como bien apunta el máximo tribunal de justicia, la diferencia en el trato legislativo obedece a lo siguiente:

“(…) se les distingue para aplicarles un tratamiento especial, no para considerarlos como irresponsables sino para tratarlos diferentemente de los adultos, puesto que dada su situación personal, resulta con frecuencia ineficaz la pena que se les impone como si fueran adultos. Como esa diferencia se ubica, dentro de la teoría del delito, en la capacidad de culpabilidad, sin que sea relevante la antijuricidad, es decir, el contenido del injusto penal, resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia –propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal– fundada en un criterio de diferenciación absolutamente impertinente, deviene en arbitraria y discriminatoria, esto es, inconstitucional por vulnerar la garantía de igualdad jurídica” (ver R.N. Nº 3904-2007-Lima Norte, del 16 de enero de 2008).

Contra esta doctrina jurisprudencial, se ha incorporado una nueva limitación que, de seguro, la propia Corte Suprema –si sigue su línea jurisprudencial– declarará inconstitucional e inaplicable a casos concretos. También en este extremo de la reforma se aprecia un signo del Derecho Penal simbólico, populista e ineficaz. Está pues condenado a ser inaplicado por inconstitucional.

VIII. A modo de conclusión

Como quiera que se trata de generar debate con fines de mejorar la redacción o de conseguir su reestructuración legislativa, nos permitimos sugerir algunas propuestas, ya que, desde la perspectiva constitucional, estas normas deberán ser revisadas por el Congreso para que sean rectificadas, por lo que se puede modificar su contenido actual.

1. No legislar sobre tipologías

Las categorías clasificatorias a las que son sometidos los delitos o elementos que caracterizan a determinados sujetos que intervienen en los hechos punibles sirven para acceder a una interpretación de la norma, eventualmente son útiles para el estudio criminológico o penitenciario, pero en ningún caso, para tipificar conductas. Por ello, resulta harto cuestionable que se haya legislado tomando como referencia un fenómeno que, si bien debe enfrentarse legislativamente, no puede hacerse poniendo en riesgo la credibilidad de la norma penal, cuando solo tiene un efecto simbólico o populista, para agradar a las galerías –ahora que estamos en etapa electoral–.

No es culpa del intérprete, ni del que aplica el Derecho. A pesar nuestro, es la ley, y hay que buscarle cierta racionalidad. Por ello, aun cuando estemos ante un sicario como sujeto activo, “no todo acto homicida que realice un sicario deberá ser considerado delito de sicariato”⁴⁴, conclusión que resulta

43 R.N. Nº 3823-2012-Del Santa, del 8 de abril de 2012; R.N. Nº 1894-2009-Tacna, del 25 de marzo de 2010; R.N. Nº 4243-2008-Lambayeque, del 11 de febrero de 2010; R.N. Nº 3904-2007-Lima Norte, del 16 de enero de 2007; R.N. Nº 2780-2006-Puno, del 3 de octubre de 2006. Los fundamentos se pueden ver en: TUCTO RODIL, Carlos y FRANCIA ARIAS, José Luis. Ob. cit., pp. 117-120.

44 NÚÑEZ PÉREZ, Fernando. “El tipo penal de sicariato como expresión del Derecho Penal del enemigo”. En: *Actualidad Penal*. Volumen 15, Lima, setiembre de 2015, p. 136.

hasta contradictoria, pero que nos pone en aprietos para buscarle cierta racionalidad y lógica a la norma –y no a la voluntad del legislador, que solo es un referente–.

2. No legislar un fenómeno asociativo como hecho singular

Creo que el mayor yerro es haber identificado un fenómeno típicamente asociativo y tratar de regularlo legislativamente como si se tratara de un hecho aislado. En verdad, si hay que enfrentar esta problemática desde el plano legislativo, se tiene que resolver legislativamente como un delito de carácter colectivo. Todas las exposiciones de motivos –destacadas por Salinas⁴⁵ y Rivas⁴⁶–, así como los casos a los que se remiten algunos para graficar esta problemática –Delgado⁴⁷ y Toyohama⁴⁸, por ejemplo– son precisamente supuestos de hecho o manifestaciones de criminalidad organizada. He allí el problema.

El nuevo fenómeno del sicariato, potenciado con la aparición de los cárteles de las drogas y la proliferación de extorsionadores a raíz del *boom* inmobiliario en nuestro medio, es fomentado por grupos criminales que han venido incorporando personajes que ejecutan muertes, o sencillamente han contratado sicarios profesionales –en el plano terrorista se les denomina “lobos solitarios”–, pero que obedecen a manifestaciones

del crimen organizado, de allí que es en ese plano donde debe enfrentarse legislativamente el sicariato.

Debe construirse, entonces, un tipo o una agravante, cuya característica sea la pertenencia del mandante o mandatario a una organización criminal, y en la que se ejecute la muerte por decisión del grupo. Con ello no caeríamos en una doble tipicidad, como se alega con el texto vigente.

3. De lege ferenda

Si desde el Derecho Penal romano se entendía que el contenido de **lucro** no solo es obtener ventaja del mandante, sino también de la propia víctima⁴⁹, creemos que es preferible generar para este supuesto –asesinato por lucro– una circunstancia agravante específica: cuando se cometa la muerte de una persona por orden de una organización criminal, o cuando el ejecutor directo o mandante formen parte de una organización criminal, se configurará el delito de sicariato.

Mantener tal cual el texto punitivo en comento generará problemas de interpretación como los que ya hemos advertido, pues, a pesar de los esfuerzos, resulta difícil diferenciarlo del asesinato por lucro. Si bien el *favor rei* es una posible solución, creemos que no es la más adecuada. Aún se puede corregir esta propuesta punitiva.

45 SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. cit., pp. 42-45.

46 RIVAS LA MADRID, Sofía. “El tipo penal de sicariato. ¿Era realmente necesario? En: *Actualidad Penal*. Volumen 15, Lima, setiembre de 2015, pp. 165-166.

47 DELGADO CASTRO, César. Ob. cit., p. 67 y ss.

48 TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. Ob. cit., p. 150 y ss.

49 Por ello, no comparto la tesis de FRANCISCO RODRÍGUEZ, Heydegger. Ob. cit., p. 117, que ve la diferencia entre el asesinato por lucro y el sicariato en la **bilateralidad** de este último y la **unilateralidad** del primero, con lo cual genera un nuevo problema: ¿cómo diferenciar –en nuestra legislación– el **lucro** de la **codicia**? De esa misma opinión es VILLAR RAMÍREZ, Manuela. “El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181”. En: *Actualidad Penal*. Volumen 15, Lima, setiembre de 2015, pp. 130-131.